

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N. 584

FECHA: veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA GLORIA SALDAÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00151-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda, visible a documento 5 del expediente digital OneDrive.

**La demanda será inadmitida por segunda vez atendiendo las siguientes razones:**

Revisado expediente, se destaca que si bien en el documento 05 páginas 212 -216 del expediente digital OneDrive obran las actas de audiencias de conciliación celebradas el 31 de mayo de 2021 y 29 de junio de 2021 a instancias del Ministerio Público, no se aporta la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; en tal sentido, se le requerirá nuevamente.

Por otra parte, se evidencia que no se aporta el registro civil de nacimiento de la señora María Gloria Saldaña, razón por la cual no acredita mediante documento idóneo su legitimación en la causa por activa, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá inadmitir por segunda vez la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora subsane los defectos anotados. Del escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente copia del mismo a la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR POR SEGUNDA VEZ LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por MARÍA GLORIA SALDAÑA Y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52 - 28 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTO: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VIVIANA VIVEROS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00259-00

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía y solicitud de intervención litisconsorcial solicitado por la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<sup>1</sup>, frente a las compañías de seguro, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

La sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solicita se proceda a llamar en garantía a las citadas compañías, al existir un contrato de seguro en modalidad de coaseguro, respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931<sup>2</sup>.

El artículo 225 del CPACA, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, señalando además, que debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento (Art. 64 CGP)<sup>3</sup>.

Ahora bien, la figura del coaseguro del artículo 1095 del Código de Comercio se da cuando *“... dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”*. A su vez la doctrina ha establecido que lo que caracteriza esta figura, es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos<sup>4</sup>.

De la lectura de la solicitud presentada, no se advierte la relación contractual o legal entre la entidad llamante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que, si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dicha coaseguradora, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por otra parte, en relación a la pretensión relacionada con la intervención litisconsorcial, y dado lo plasmado en el artículo 62 del CGP, no encuentra esta Sede Judicial la posible afectación o extensión de los efectos jurídicos de una sentencia adversa a los intereses del llamado en garantía MAPFRE, sobre los solicitados en intervención, pues

<sup>1</sup> Documento 21 expediente digital – OneDrive

<sup>2</sup> A cargo de Mapfre Colombia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

<sup>4</sup> El coaseguro. Autor: Jorge Eduardo Narváez Bonnet. Pág. 119.

su riesgo solo aplicara en su porcentaje de participación dentro de la póliza que suscribiera con asegurado, por lo que ambas solicitudes serán negadas.

Por último, en escrito visible en documento 15 del expediente digital OneDrive, el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho se conceda amparo de pobreza, argumentando, bajo la gravedad de juramento, la ausencia de capacidad económica para sufragar los costos causados en el desarrollo del proceso.

Verificada su procedencia en virtud a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se acepta la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las solicitudes realizadas por la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Mauricio Londoño Uribe, identificado con la Tarjeta Profesional No. 108.909, expedida por el C.S.J, en su condición de representante de Londoño Uribe Abogados S.A.S. como apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo señalado en el Certificado de existencia y representación obrante a páginas 26 del documento 19 del expediente digital OneDrive y como apoderado de dicha entidad al abogado Juan José Risarralde V, identificado con la Tarjeta Profesional No. 236.056, expedida por el C.S.J, conforme a lo establecido en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad de abogados.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52 – 28 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LISBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00187-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda visible a documento 4 del expediente digital OneDrive. Al revisar se tiene que la parte actora subsanó conforme lo ordenado y este Despacho procederá a decidir sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del recurso de apelación presentado el 1 de junio de 2021 en contra del acto administrativo expedido en la misma fecha.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, toda vez que contra el acto administrativo que negó la nivelación salarial a la accionante se interpuso el recurso que contra este procedía, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 39 -40 doc. 02, expediente digital).

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, no obstante, a págs. 42-43, documento 2 del expediente digital, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por Lizbeth Fernanda Arellano Imbacuan al abogado Alexander Quintero Penagos como apoderado judicial de la parte actora (pág. 7-8 doc. 4 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir al DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la señora Lisbeth Fernanda Arellano Imbacuan, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.907.283.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Alexander Quintero Penagos, identificado con T.P. 173.098 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a pág. 7-8 doc. 4 expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52 – 28 DE OCTUBRE DE 2022

Proyecto: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

FECHA: veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** EDINSON ARTURO GAVIRIA ARANA  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00177-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda visible a documentos 4 y 5 del expediente digital OneDrive. Al revisar, se tiene que la parte actora subsanó conforme lo ordenado y este Despacho procederá a decidir sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### **De la caducidad de la pretensión**

La demanda fue presentada dentro del término previsto en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., puesto que el oficio 135-23.09 1826 del 1 de junio de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición dentro de la actuación de cobro coactivo, se notificó el día 01 de junio de 2021, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante el Ministerio Público el día 21 de julio de 2021, cuya constancia se expidió el 9 de septiembre del mismo año y la demanda fue presentada el 29 de ese mismo mes y anualidad.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que en la presente demanda se encuentra concluido el procedimiento administrativo puesto que contra el acto inicial se ejerció y resolvió el recurso de reposición (págs. 68-70 doc. 02 expediente digital OneDrive).

#### **Agotamiento del Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el inciso 2°, numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto es el destinatario de los efectos administrativos derivados del acto acusado.

#### **De la representación judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor Edison Arturo Gaviria Arana al abogado Cristian Andrés Vásquez Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 26 doc. 2 expediente digital OneDrive), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

## De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Requerir a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Andrés Vásquez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.551.713 y titular de la T.P. No. 266.655 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido visible a folio 26 doc. 02 expediente digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52 – 28 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GLADYS ORDOÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00234-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 18 de abril de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a documento 5 del expediente digital OneDrive.

Al revisar el documento contentivo de la subsanación se tiene que la parte actora subsanó conforme lo ordenado en auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho procederá a decidir sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamado ocurrieron el 3 de octubre de 2019, iniciándose el término el 4 del mismo mes y año.

Por otra parte, se tiene que mediante Decreto 564 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 se suspendieron términos de caducidad entre otros del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En el documento 02 páginas 276 - 277 del expediente digital, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 09 de septiembre de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 9 de noviembre de 2021, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 30 de noviembre de 2021 (doc. 1 expediente digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

En el documento 04 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

### **De la representación Judicial**

Fue conferido poder por Jairo Magín Ordoñez, Kelly Alejandra Magín Rivera, Gladys Ordoñez, Luz Mery Magin Morales, Luis Carlos Ordoñez, Juan Carlos Magin Ordoñez, Carlos Alberto Magin, Leidy Johana Magin Bermúdez, Isabel Ordoñez Paz, John Sebastián Magin Rivera, Brayan Alexis Magin Rivera quien actúa en nombre propio y en representación del menor Eilyn Andrea Magin Valencia, quienes otorgan poder al abogado Erick Said Herrera Achito quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (pág. 42 – 48 doc. 2 exp. Digital OneDrive).

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

De otra parte, en escrito visible en documento 3 del expediente digital OneDrive, el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho se conceda amparo de pobreza, argumentando, bajo la gravedad de juramento, la ausencia de capacidad económica para sufragar los costos causados en el desarrollo del proceso.

Visto lo anterior y verificada su procedencia en virtud a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se aceptará el mismo.

### **De la Reforma de la Demanda**

En el documento 5 del expediente digital OneDrive, se aporta reforma de la demandada, como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA, se aceptará dicha solicitud.

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA Y SU REFORMA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme a lo expuesto.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Erick Said Herrera Achito, identificado con Tarjeta Profesional No. 256.001 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante en la pág. 42 – 48 doc. 2 exp. Digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52 – 28 DE OCTUBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LIBARDO BARRAGAN RAMIREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIO SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00172-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita la nulidad de la Resolución RDP 029385 del 30 de octubre de 2021, mediante la cual se negó una pensión gracia al demandante y además se solicitan otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por otra parte, atendiendo la naturaleza del medio de control no se determinan de forma detallada y precisa los actos administrativos que generan efectos contra el demandante, la finalización del procedimiento administrativo, pues solo se hace mención del acto administrativo que negó la pensión gracia y a páginas 9 a 2 del documento 6, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, obra resolución que resolvió recurso de apelación en contra de aquel, por lo que las pretensiones de la demanda no son claras, omitiendo la correcta aplicación de los artículos 162 y 163 del CPACA.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Resolución RDP 001563 del 25 de enero de 2022, se encuentra incompleta.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial al abogado Castor Secundino Asprilla Mosquera, identificado con tarjeta profesional No. 226.333 del C.S de la J., como apoderado

de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a páginas 5-6 documento 6, índice 2 expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052- 28 DE OCTUBRE DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ICTAMAR RAMIREZ RIVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00173-00

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de del fallecimiento de la señora Erika Ramírez González (q.e.p.d.).

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Aunado a lo anterior, no se evidencia poder otorgado por los demandantes a la abogada Cindy Julieth Campo Beltrán.

De igual forma se advierte que dentro del expediente no se encuentran la historia clínica de la señora Erika Ramírez González, derecho de petición del 27 de mayo de 2020 y respuesta al mismo del 4 de junio de 2020, documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda; razón por la cual, se le requiere a la parte actora para que allegue los documentos de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052 - 28 DE OCTUBRE DE 2022**

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** ANA MYRIAM CARVAJAL TOMBE

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00174-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día el 23 de julio de 2021, ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3<sup>1</sup> del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A páginas 64-66, documento 2, índice 2 del expediente digital - samai, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora Ana Myriam Carvajal Tombe a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Pulido Salgado y Laura Marcela Lopez Quintero (páginas 46-48, doc. 2, índice 2 del exp. Digital – samai), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

<sup>1</sup> Pág. 50, , documento 2, índice 2 del expediente digital – samai.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, para que allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante, Ana Myriam Carvajal Tombe.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Pulido Salgado y Laura Marcela López Quintero, identificado profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 172.854 y 165.395 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 46-48, documento 2, índice 2 expediente digital-samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052 – 28 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHONNY BOLAÑOS MOSQUERA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2022-00036-00

Atendiendo el memorial de subsanación<sup>1</sup>, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio No. 20211200-010099281 ID: 668240 del 30 de junio de 2021, que negó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos del personal de la fuerza pública en actividad, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo demandado no procedía recursos, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (Doc. 1 - págs. 9 -14 índice 4 expediente Samai).

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Jhonny Bolaños Mosquera al abogado Carlos David Alonso Martínez, como apoderado judicial principal de la parte actora

<sup>1</sup> Documento 04 del expediente digital.

(Doc. 1 pág. 6-8 - índice 04 expediente Samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, con Tarjeta Profesional No. 195.420 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante en el doc. 1 pág. 6-8 índice 04 expediente Samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52 - 28 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** ORLANDO LÓPEZ JARAMILLO

**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00002-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición presentada el 21 de junio de 2021 mediante el cual se niega la reliquidación del salario y demás prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador, y además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución de la petición presentada el 21 de junio de 2021.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que en la presente demanda se encuentra concluido el procedimiento administrativo puesto que contra el acto ficto no es obligatorio el recurso previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del inciso 2°, numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., no obstante, en el presente asunto se agotó por la parte actora ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor Orlando López Jaramillo a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, como apoderada judicial de la parte actora (archivo 1, pág. 2 y 3 doc., índice 5 expediente digital Samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

*Avenida 6A Norte - No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Requerir a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y titular de la T.P. No. 348.038 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 1, pág. 2 y 3 doc., índice 5 expediente digital Samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52 - 28 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** RIGOBERTO LEDEZMA PAZ

**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00003-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición presentada el 21 de junio de 2021 mediante el cual se niega la reliquidación del salario y demás prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador, y además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución de la petición presentada el 21 de junio de 2021.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que en la presente demanda se encuentra concluido el procedimiento administrativo puesto que contra el acto ficto no es obligatorio el recurso previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del inciso 2°, numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., no obstante, en el presente asunto se agotó por la parte actora ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor Rigoberto Ledezma Paz a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, como apoderada judicial de la parte actora (archivo 1, pág. 2 y 3 doc., índice 6 expediente digital Samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

*Avenida 6A Norte - No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del CPACA.

**CUARTO:** Requerir a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y titular de la T.P. No. 348.038 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 1, pág. 2 y 3 doc., índice 6 expediente digital Samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52 - 28 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA MARGOTH MARÍN DE MOYA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2022-00071-00

Mediante providencia del pasado cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Despacho procedió a inadmitir la demanda; sin embargo y conforme la constancia secretarial que obra a documento 04 del expediente en SAMAI, se evidencia que la parte actora no corrigió la irregularidad señalada.

No obstante, y atendiendo el derecho al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda, por lo que pese a no subsanar, se procede a estudiar la presente demanda en la cual se solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0804 del 18 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional y, 0006 del 7 de enero de 2022, que desató el recurso de reposición, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo demandado sólo procedía el recurso de reposición, el cual fue ejercido y resuelto por la entidad accionada, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 47-50 doc. 02 expediente digital One Drive)

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora María Margoth Marín de Moya al abogado Jhon Albert López Moreno, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 15-17 doc. 02 expediente digital One Drive), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL disponiendo la vinculación de un tercero. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Vincular a la señora a LUZ AYDA LONDOÑO LONDOÑO, como litisconsorte en este trámite, debiéndose efectuar su notificación conforme lo establecido la normativa para personas naturales.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Jhon Albert López Moreno, con Tarjeta Profesional No. 178.390 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante en el pág. 15-17 doc. 02 expediente digital One Drive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

PROYECTÓ: JIE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52 – 28 DE OCTUBRE DE 2022

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA ISABEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00014-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado, por el apoderado judicial de la parte demandante, del 1 de septiembre de 2022, visible en los índices documento 5, 6, y 7 del expediente digital.

En este orden de ideas se tiene por subsanada la demanda y se procede al estudio de la admisión

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Atendiendo que en el presente asunto se pretende el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, conforme lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En relación con las prestaciones sociales y sanción mora, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término previsto en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. puesto que el oficio S-2020/JEFAT-ASJUR 1.5 del 7 de abril 2020 se notificó el 9 de abril de 2020<sup>1</sup>, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante el Ministerio Público el día 8 de julio de 2020, cuya constancia se expidió el 3 de agosto del mismo año y la demanda fue presentada el 14 de del mismo mes y año (Documento 2 del expediente digital OneDrive)

Téngase en cuenta que mediante Decreto 564 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 se suspendieron términos de caducidad entre otros del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo oficio S-2020/JEFAT-ASJUR 1.5 del 7 de abril 2020<sup>2</sup> no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

<sup>1</sup> Página 9, dcto 3.

<sup>2</sup> Documento 03 del expediente digital OneDrive.

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, respecto del pago de los aportes al sistema de seguridad social – pensión y, en relación con el pago de las prestaciones sociales reclamadas, se advierte que lo agotó ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos el pasado 8 de julio de 2020 (doc. 17 – 19 archivo 3 del expediente digital OneDrive).

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora Ana Isabel Gutiérrez Rodríguez a la abogada Viviana Bernal Girón, como apoderada judicial de la parte actora (documentos 17 – 19 archivo 3 - índice 6 Samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO objeto del presente litigio.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada Viviana Bernal Girón, identificada con T.P. 177.865 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder documentos 17 – 19 archivo 3 - índice 6 Samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

PROYECTÓ: JIE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52- 28 DE OCTUBRE DE 2022**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 366

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOHNNY CHACON BURBANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00155-00

En documento 14 del expediente digital OneDrive, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita al Despacho “*la constancia de recibo de la sentencia generada por mi buzón electrónico por haberseme notificado la sentencia proferida por su despacho dentro de los 3 días siguientes a la lectura de la misma, a los no asistentes*” o, en su defecto, se aclare “*si se tomara como notificación el día 31 de marzo cuando se atendió mi solicitud de envío*”.

Refiere el apoderado de la parte demandante, que no pudo asistir a la audiencia de lectura de sentencia programada para el 23 de febrero del año en curso por dificultades de conexión, en tal sentido, debió notificársele la providencia al correo electrónico en aplicación a lo preceptuado en el artículo 203 del CPACA, que regula la materia.

Revisado el expediente se tiene que el pasado 23 de febrero de 2022, en audiencia inicial, se dictó sentencia de primera instancia No. 014, declarando probadas las excepciones<sup>1</sup> propuestas por la demandada y se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que se notificó en estrados a las partes de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Se advierte que el demandante al igual que el agente del Ministerio Público no comparecieron a la audiencia pública.

Para tal efecto, es necesario recordar que el artículo 202 del CPACA establece que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, pese a que no hayan asistido y si bien es cierto, el artículo 203 de la misma obra establece una forma de notificación, esta hace referencia es a las sentencia proferidas de manera escrita, situación sobre la que ha hecho claridad el Consejo de Estado, en decisión del pasado 25 de marzo del presente año<sup>2</sup>.

En conclusión y conforme a lo expuesto, el término de 10 días que la parte tenía para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada el 23 de febrero de 2022, empezó a contabilizarse al día hábil siguiente, esto es, desde el 24 del mismo mes hasta el 9 de marzo del mismo año, y sólo hasta el 30 de marzo el demandante solicitó al despacho se le compartiera “*el acta de audiencia celebrada el día 16 de febrero de 2022 y el acta de audiencia, o escrito de sentencia si la hubiere, de día 23 de febrero de 2022*”, petición que fue tramitada al día siguiente por la secretaria de esta Sede Judicial, de manera que, no puede entenderse notificada la providencia del 23 de febrero de 2022 en fecha distinta y habrá de negarse la solicitud elevada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

<sup>2</sup> SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Expediente 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021).

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente – Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 52 – 28 DE OCTUBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 391

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDELMIRA GRAJALES DE PULGARIN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2012 00169-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N. 038 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), que obra a folios 281 a 285 del expediente físico, Magistrado Ponente Ronald Otto Cedeño Cedeño Blume, por medio del cual **CONFIRMA** la sentencia No. 33 del veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por este despacho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
 Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052 – 28 DE OCTUBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00080-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de segunda instancia N. 409 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), que obra a registro 5 carpeta segunda instancia en el aplicativo SAMAI, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, por medio del cual **CONFIRMA**, el auto No. 187 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052 – 28 DE OCTUBRE DE 2022</b>
--

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 393

FECHA: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

**DEMANDANTE:** CORREDOR Y GAMBOA SAS

**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2018-00191-00

El apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (doc. 28 del expediente Samai) en contra del auto 341 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de intervención litisconsorcial de las compañías de seguro: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A.

El artículo 318 de CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, sobre la oportunidad del recurso de reposición dispone que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Atendiendo lo señalado en la constancia secretarial que obra en el documento 29 del expediente digital<sup>1</sup>, se tiene que fue presentado por fuera del término establecido en la normativa, en consecuencia, se rechaza el recurso por extemporáneo.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052- 28 DE OCTUBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

<sup>1</sup> SAMAI